



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1204

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Dispromédicas Ltda
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el plenario, observa el despacho que se encuentra pendiente efectuar pronunciamiento frente al contrato de transacción-conciliación aportado por las partes, a fin de culminar la ejecución referenciada por pago de la obligación.

Así las cosas, verificado que el documento aportado se atempera a los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., se accederá a ello. No obstante, las cautelas ordenadas y decretadas en el presente asunto deberán mantenerse, atendiendo a la continuación del proceso por cuenta de las demás demandas acumuladas.

De esta manera, ejecutoriado este proveído, volverá el compulsivo a despacho para ordenar la distribución de los depósitos judiciales a prorrata de las acreencias aquí ejecutadas. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN suscrita entre Dispromédicas Ltda y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA ÚNICAMENTE LA DEMANDA ACUMULADA formulada por Dispromédicas Ltda, frente a Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., por la figura jurídica de la TRANSACCIÓN.

TERCERO: MANTENER las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente proceso, atendiendo a la continuación del asunto por cuenta de las demás demandas acumuladas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTA: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído vuélvase el proceso a despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1059

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO: GLORIA LUCIA OCHOA GALLON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informó al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la demandada Gloria Lucia Ochoa Gallón.

Ahora bien, revisado el compulsivo se observa que la ejecutada fue aceptada en proceso de insolvencia en el Centro de Conciliación Paz Pacífico el 16 de mayo de 2022, desistiendo del trámite en el mes de agosto del mismo año.

Así las cosas, previo a resolver, se pondrá en conocimiento de lo anterior al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que emita los pronunciamientos que consideren pertinentes, atendiendo a la normatividad decantada que regula el término de inicio de nuevos procesos de insolvencia en concordancia con el artículo 542 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar las razones de la admisión del nuevo procedimiento concursal, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso. Cumplido el término anterior, el despacho emitirá el pronunciamiento pertinente.

Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor, anexando copia del escrito obrante a ID 39 y 45 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1053

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00154-00
DEMANDANTE: Oscar Mario Giraldo y otra
DEMANDADOS: Angélica López Godoy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, informó a este despacho del acuerdo de pago suscrito en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la demandada Angélica López Godoy.

No obstante lo anterior, se observa que, el compulsivo fue terminado por pago total de la obligación por auto # 307 del 15 de febrero de la presente anualidad (fecha anterior a la admisión del trámite concursal), situación que fue puesta en conocimiento de la entidad concursal por auto # 1468 del 4 de agosto de 2022. Por tanto, lo anterior será glosado al plenario sin otra consideración. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario la comunicación allegada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, obrante a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: NOTIFICACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-76001310300220190015400

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 8:52

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 8:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: NOTIFICACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-76001310300220190015400

De: notificaciones@pazpacifico.com <notificaciones@pazpacifico.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 17:40

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-76001310300220190015400

Señores

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RADICADO: 76001310300220190015400

DEMANDANTE: ZULLY SINISTERRA SANJUR/OSCAR MARIO GIRALDO

DEMANDADO: ANGELICA LOPEZ GODOY

REF: NOTIFICACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Cordial saludo

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.172.322 en mi calidad de conciliador designado por el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO ubicado en la AV. 3 NORTE # 8N-24 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CENTENARIO 1, en el proceso de la referencia, pongo en conocimiento de su Despacho que la señora **ANGELICA LOPEZ GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No.29.127.556** llegó a un acuerdo de pago con todos sus acreedores, el cual quedó plasmado en el acta de fecha 21 de octubre de 2022.

Los numerales 14 y 15 del acuerdo de pago suscrito consagran lo siguiente:

14. Todos los procesos que adelantan los acreedores quedaran suspendidos en el transcurso del acuerdo de pago y con base al cumplimiento del presente acuerdo serán terminados. Así mismo los acreedores no podrán iniciar nuevos procesos.

15. Los acreedores acuerdan levantar todas las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C., de manera inmediata.

Lo anterior con el fin de que se ordene la suspensión de las medidas tales como embargos y libranzas, en contra del deudor **ANGELICA LOPEZ GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No.29.127.556**, para dar cumplimiento cabal al acuerdo de pago suscrito.

Se adjunta a este escrito **ACTA ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** suscrito el día 25 de abril de 2022.

ANEXOS:

- COPIA SIMPLE DEL ACTA ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE suscrito el día 21 de octubre de 2022; ratificado en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

Atentamente,

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA

Conciliador

notificaciones@pazpacifico.com

Adicionalmente, es menester recordar que el correo: pazpacifico@hotmail.com **ya no se encuentran en uso**, cualquier información que sea remitida al correo antes mencionado no se tendrá en cuenta. El centro de conciliación únicamente recibe información al correo: notificaciones@pazpacifico.com siendo este el correo autorizado.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO

Centro de Conciliación Paz Pacífico

Avenida 3ra norte # 8N-24 Edificio Centro Comercial y Empresarial Centenario I

Celular: 316 877 30 05 - 318 252 98 66

www.conciliacionpacifico.com

Señores

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RADICADO: 76001310300220190015400

DEMANDANTE: ZULLY SINISTERRA SANJUR/OSCAR MARIO GIRALDO

DEMANDADO: ANGELICA LOPEZ GODOY

REF: NOTIFICACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Cordial saludo

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.172.322 en mi calidad de conciliador designado por el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO ubicado en la AV. 3 NORTE # 8N-24 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CENTENARIO 1, en el proceso de la referencia, pongo en conocimiento de su Despacho que la señora **ANGELICA LOPEZ GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No.29.127.556** llegó a un acuerdo de pago con todos sus acreedores, el cual quedó plasmado en el acta de fecha 21 de octubre de 2022.

Los numerales 14 y 15 del acuerdo de pago suscrito consagran lo siguiente:

14. Todos los procesos que adelantan los acreedores quedaran suspendidos en el transcurso del acuerdo de pago y con base al cumplimiento del presente acuerdo serán terminados. Así mismo los acreedores no podrán iniciar nuevos procesos.

15. Los acreedores acuerdan levantar todas las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C., de manera inmediata.

avenida 3 norte # 8 n 24 centro comercial y empresarial centenario 1

; Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Lo anterior con el fin de que se ordene la suspensión de las medidas tales como embargos y libranzas, en contra del deudor **ANGELICA LOPEZ GODOY**, **identificado con cédula de ciudadanía No.29.127.556**, para dar cumplimiento cabal al acuerdo de pago suscrito.

Se adjunta a este escrito **ACTA ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** suscrito el día 25 de abril de 2022.

ANEXOS:

- COPIA SIMPLE DEL ACTA ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE suscrito el día 21 de octubre de 2022; ratificado en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

Atentamente,



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA

Conciliador

notificaciones@pazpacifico.com



Nit. 835001619-2

avenida 3 norte # 8 n 24 centro comercial y empresarial centenario 1
; Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com
VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ACTA ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

FECHA: 21 de octubre de 2022

HORA: 11:30 AM

LUGAR Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO, la presente audiencia se llevó a cabo a través de la plataforma ZOOM, por medio del Id 6386546411, del centro de conciliación, el cual se encuentra físicamente ubicado en Avenida 3ra Norte # 8N-24 Centro Comercial y Empresarial Centenario I Teléfono 3950004; Celular 316-877-3005; Email: notificaciones@pazpacifico.com

DEUDOR: ANGELICA LOPEZ GODOY, identificado con cédula de ciudadanía **No. 29.127.556**, representada por el doctor **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.384.673**, portador de la tarjeta profesional **No. 178.467 del C.S.J.**

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.172.322, abogado titulado, portador de la **T.P. No. 106875** del C.S.J., quien actúa como conciliador inscrito ante este centro con código No. 12420001, En cumplimiento del artículo 553 del CGP del ACUERDO DE PAGO celebrado entre los titulares de las obligaciones a cargo del deudor **ANGELICA LOPEZ GODOY**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2677 del 2012 y demás normas complementarias, obligándose a asumir los compromisos que para ellas se consagran en este documento.

ACREEDORES ASISTENTES

CARMENZA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.269.625**, correo carmenzabotero53@yahoo.com, Tel. 3176371142, cesionaria de **BANCO FINANADINA**

LUZ FANNY RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.884.720**, representada por **SARA CATALINA GALLEGO PULGARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 67.037.433** y **T.P. 191.500 del C.S.J.**, correo saracata1985@gmail.com, Tel. 3147382994 – PODER CONFERIDO EN AUDIENCIA

LISBETH ROCIO BARONA RODALLEGA, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.967.633**, correo liro_0679@outlook.es, Tel. 3122990632

MABEL TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.749.113**, representada por **JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.306.889** y **T.P. 84.288 del C.S.J.**, correo juancarlosrestrepoabogado@gmail.com

LUZ MARINA VALENCIA VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.256.329**, correo jorgeaguila1322@gmail.com, Tel. 3008065120

JUAN ALBERTO MARTINEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18.410.847**, Tel. 3152210598 - correo jualmar105@hotmail.com

LINA CLAUDIA HENAO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.874.668**, Tel. 3005064030, correo linaclaudia@hotmail.com, representada por el

AV 3N # 8N-24 oficina 619 Centro profesional y comercial Centenario I

Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

doctor **MILTON FABIAN SANCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.414.994** y T.P. **201.894** del C.S.J., Tel. 315 5808129 y correo serviciosyconsultoriasintegrales@hotmail.com – PODER CONFERIDO EN AUDIENCIA

ACREEDORES AUSENTES

CRISTIAN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.151.936.345**, Tel. 3002006198 - correo. pipo-mc@hotmail.com

JACQUELINE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.944.857**, Tel. 3193296025 - 3147690271 - correo: jackelinet2010@hotmail.com

ANTONIO ESTACIO

SCOTIABANK

JOSÉ CARLOS RENZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.636.325**, correo josecrenza@gmail.com, Tel. 3182046968, representados por **JUAN CARLOS LOAIZA ESCOBAR**, cedula de ciudadanía No. **16.461.421** y T.P. **274.584** del C.S.J., correo jcarlosloaizae@gmail.com, Tel. 3226910589 – PODER CONFERIDO EN AUDIENCIA

La asistencia de todos los presentes se realiza a través de medios tecnológicos, con atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020 a través del Decreto 417 por el término de 30 días calendario, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, así: "Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. En la audiencia que ocupa el día de hoy, se cita para la votación de la propuesta remitida en la constancia de suspensión de fecha 19 de septiembre de 2022.

ACUERDO DE PAGO

1. El conciliador una vez surtido los trámites legales previstos en la ley 1564 del 2012, especialmente en los artículos 531 y siguientes, al haber ya en audiencias anteriores graduado, calificado según su respectiva clase sobre las acreencias relacionadas por el deudor, las cuales fueron aceptadas por los acreedores presentes y los ausentes notificados en debida forma, y al no haber recibido en etapa oportuna ninguna manifestación por parte de los acreedores de alguna controversia u objeción, declarando en firme las etapas antes mencionadas, se les manifestó a todos los presentes sus derechos de votos en cuanto al porcentaje de cada acreencia

ANGELICA LOPEZ GODOY							
GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS							
NOMBRES	CLASE DE CREDITO	VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR	COEFICIENTE	VALOR CONCILIADO	DERECHO DE VOTO	VR, INTERESES MORA	
CARMENZA BOTERO CESIONARIA BANCO FINANCIERA	2	57.000.000	12,32%	57.000.000	10,24%		
LUZ FANNY RODRÍGUEZ	5	30.000.000	6,48%	30.000.000	5,39%		
LIZBETH BARONA		52.000.000	11,24%	52.000.000	9,34%		
CRISTIAN LÓPEZ		18.000.000	3,89%	18.000.000	3,23%		
MABEL TRUJILLO		32.000.000	6,91%	32.000.000	5,75%	10.920.000	
LUZ MARINA VELAZCO		38.000.000	8,21%	38.000.000	6,83%	15.960.000	
JUAN MARTÍNEZ		11.320.000	2,45%	25.000.000	4,49%	4.500.000	
JACQUELINE CUELLAR		26.700.000	5,77%	26.700.000	4,80%		
LINA HENAO		35.000.000	7,56%	115.000.000	20,67%	48.300.000	
ANTONIO ESTACIO		65.000.000	14,05%	65.000.000	11,68%		
SCOTIABANK		7.748.600	1,67%	7.748.600	1,39%		
JOSÉ CARLOS RENZA		90.000.000	19,45%	90.000.000	16,17%	92.878.424	
TOTALES			462.768.600	100%	556.448.600	100,00%	172.558.424

2. Las formas en que serán atendidas las obligaciones objeto de esta audiencia en el orden de prelación legal de créditos tal como lo ordena la ley, es la que se encuentra especificada en el plan de pago que se adjunta a la presente acta y que hace parte integral de la misma.

- Entregar en dación en pago el Vehículo automotor de placas JKT-977, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2017, color AZUL, clase de vehículo CAMIONETA, a la señora CARMENZA BOTERO por el valor total de la obligación.
- Entregar como parte de pago de todos los acreedores, los dos lotes ubicados en la Reserva Campestre Prado Mar, a prorrata, conforme a la prelación de créditos, los cuales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). Entregando la copia autentica de la escritura a cada uno de los acreedores dentro de los 60 días hábiles siguientes a la firma del acuerdo.
- El saldo restante de los acreedores quirografarios será cancelado en efectivo, a más tardar el día 16 de octubre del año 2023, es decir, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$99.448.600) a prorrata, excluyendo a la señora CARMENZA BOTERO, quien acepto la dación en pago de la camioneta previamente identificada.
- La deudora reconocerá el 15% de los intereses relacionados y conciliados entre las partes, siendo cancelados a más tardar el día 16 de octubre del año 2023.
- Los remanentes o títulos que a la fecha existan en los juzgados, serán entregados al abogado FABIO LEONARDO ORTEGA para saldar la obligación por honorarios.

QUIROGRAFARIOS - CAPITAL				
CAPITAL		\$499.448.600		
NUMERO DE CUOTAS		1		
CUOTA A PAGAR		\$400.000.000	lotes	saldo
LUZ FANNY RODRÍGUEZ	\$30.000.000	6,01%	\$24.026.496	\$5.973.504
LIZBETH BARONA	\$52.000.000	10,41%	\$41.645.927	\$10.354.073
CRISTIAN LÓPEZ	\$18.000.000	3,60%	\$14.415.898	\$3.584.102
MABEL TRUJILLO	\$32.000.000	6,41%	\$25.628.263	\$6.371.737
LUZ MARINA VALENCIA VELAZCO	\$38.000.000	7,61%	\$30.433.562	\$7.566.438

AV 3N # 8N-24 oficina 619 Centro profesional y comercial Centenario I

Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

JUAN MARTÍNEZ	\$25.000.000	5,01%	\$20.022.080	\$4.977.920
JACQUELINE CUELLAR	\$26.700.000	5,35%	\$21.383.582	\$5.316.418
LINA HENAO	\$115.000.000	23,03%	\$92.101.570	\$22.898.430
ANTONIO ESTACIO	\$65.000.000	13,01%	\$52.057.409	\$12.942.591
SCOTIABANK	\$7.748.600	1,55%	\$6.205.724	\$1.542.876
JOSÉ CARLOS RENZA	\$90.000.000	18,02%	\$72.079.489	\$17.920.511
TOTAL ACREENCIAS CUARTA CLASE	\$499.448.600	100,00%	\$400.000.000	\$99.448.600

CUOTAS	CAPITAL	CUOTA DEL ACUERDO	SALDO	FECHA DE PAGO	CUOTA A PAGAR
1	499.448.600	400.000.000	99.448.600		400.000.000
2	99.448.600	99.448.600	0	16/10/2023	99.448.600

QUIROGRAFARIOS - INTERESES

CAPITAL		\$25.883.764	
NUMERO DE CUOTAS		1	
CUOTA A PAGAR		\$25.883.764	
MABEL TRUJILLO	\$1.638.000	6,33%	\$1.638.000
LUZ MARINA VALENCIA VELAZCO	\$2.394.000	9,25%	\$2.394.000
JUAN MARTÍNEZ	\$675.000	2,61%	\$675.000
LINA HENAO	\$7.245.000	27,99%	\$7.245.000
JOSÉ CARLOS RENZA	\$13.931.764	53,82%	\$13.931.764
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$25.883.764	100,00%	\$25.883.764

CUOTAS	INTERESES	CUOTA INTERES DEL ACUERDO	SALDO	FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR
1	25.883.764	25.883.764	0	16/10/2023	25.883.764

- La firma de la escritura se acuerda para el día 20 de diciembre del año 2022, a las 10:00 AM, en la notaría 17 del circuito de Santiago de Cali. Por lo tanto, los acreedores deberán remitir al correo electrónico de la deudora o su apoderado copia de cédula, dirección, Teléfono y estado civil a más tardar el día 26 de noviembre del año 2022.
- La deudora se encargará de los gastos notariales, registro y retención en la fuente.
- La escrituración se realizará de forma global, conforme al porcentaje de participación de cada acreedor, por lo tanto, será una sola escritura, de la cual se le entrega copia autenticada a cada uno de los acreedores.
- El termino máximo para el cumplimiento del acuerdo será de 12 meses.
- Instrucciones de pago: el deudor recibirá las instrucciones de pago en el correo, fabioortegaabogado@gmail.com o en su defecto al teléfono Oficina 3969883 - Celular: 3168778704.
- Los acreedores que no indicaron directrices de pago deberán contactarse con el deudor a fin de suministrar la información correspondiente para que este pueda realizar los pagos conforme a lo acordado. En caso de que no le suministren dicha información, el deudor deberá hacer apertura de un depósito judicial ante

AV 3N # 8N-24 oficina 619 Centro profesional y comercial Centenario I

Celular 316-8773005; Email: notificaciones@pazpacifico.com

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del acreedor, a fin de que se vayan depositando cada una de las cuotas pactadas.

9. Los créditos reconocidos y que se beneficiaran de este acuerdo son los mismos que se encuentran relacionados en el cuadro de Excel arriba insertado
10. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.GP).
11. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente acuerdo de pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente acuerdo de pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
12. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.
13. Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
14. Todos los procesos que adelantan los acreedores quedaran suspendidos en el transcurso del acuerdo de pago y con base al cumplimiento del presente acuerdo serán terminados. Así mismo los acreedores no podrán iniciar nuevos procesos.
15. Los acreedores acuerdan levantar todas las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C., de manera inmediata.
16. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente notificados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.
17. El presente acuerdo fue aprobado por los acreedores que votaron de forma positiva con un porcentaje total del 57.33% y aceptado expresamente por el deudor.

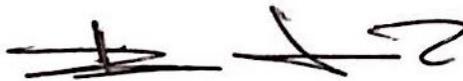
DETALLE VOTACIÓN

ANGELICA LOPEZ GODOY			
SITUACION Y CALIFICACION DE CREDITORES			
NOMBRES	VOTOS POSITIVOS	VOTOS NEGATIVOS	AUSENTES
CARIMENZA BOTERO CESIONARIA BANCO FINANCIERA	10,24%		
LUZ FANNY RODRÍGUEZ		5,39%	
LIZBETH BARONA	9,34%		
CRISTIAN LÓPEZ			3,23%
MABEL TRUJILLO	5,75%		
LUZ MARINA VELAZCO	6,83%		
JUAN MARTÍNEZ	4,49%		
JACQUELINE CUELLAR			4,80%
LINA HENAO	20,67%		
ANTONIO ESTACIO			11,68%
SCOTIABANK			1,39%
JOSÉ CARLOS RENZA			16,17%
TOTALES	57,33%	5,39%	37,28%

18. Se deja constancia de que el presente acuerdo fue ratificado en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

19. El conciliador observando que hay animo conciliatorio que se infiere del quorum aprobatorio de la propuesta de pago, declara aprobado el acuerdo y da por terminado el procedimiento, conforme al artículo 554 del C.G.P, mismo que fue notificado en estrado y será firmado por el operador de insolvencia

La presente es primera copia de su original que presta merito ejecutivo



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Operador de insolvencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2003-00508-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Héctor Rodríguez Umaña y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la Corporación Financiera Colombiana S.A. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, se tiene que la apoderada especial de la sociedad Gsc Outsourcing S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente. Seguidamente, la representante legal de la citada entidad otorgó poder a un profesional en derecho para que continúe su representación judicial en el presente asunto, petición que será aceptada, por atemperarse a los presupuestos establecidos en el artículo 75 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados PRO ASEO LIMITADA, con NIT. No. NIT. 890.319.698-0, HECTOR RODRIGUEZ UMAÑA y LUZ MARINA GONZALEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.322.845 y 51.659.712, respectivamente, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con CC. 1.082.894.586 y T.P. 248.991 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de Gsc Outsourcing S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00438-00
DEMANDANTE: Bancoomeva
DEMANDADOS: Carmen Graciela Gómez Aristizábal y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el BANCO MUNDO MUJER S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: Carmen Graciela Gómez Aristizábal y Carlos Herney Trujillo Aristizábal, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.297.627 y 70.101.567, respectivamente, en el BANCO MUNDO MUJER S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los

que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1058

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1997-00019-00
DEMANDANTE: Ana Lucia Fajardo Chávez
DEMANDADOS: Roland Alberto Murrel Cabal y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la abogada Ana Tulia Ospina Trujillo, en su calidad de apoderada legal de los señores María Elena Ospina Trujillo y Leicer Cobo Pernía acreedores laborales dentro del presente asunto, solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes cautelados.

No obstante, dicho pedimento será desatado negativamente, por cuanto las partes no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por auto # 817 del 2 de marzo de 2020 – numeral 2°.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el despacho fue informado del fallecimiento del demandado Roland Alberto Murrel Cabal, se hace necesario requerir a los apoderados judiciales de los extremos intervinientes en la Litis para que manifiesten si tienen conocimiento del inicio de proceso de sucesión respecto de los haberes del prenombrado y/o aporten los nombres del cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso, de igual manera, deberán entregar los datos de notificación de aquellos tenerlos en su poder. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la abogada Ana Tulia Ospina Trujillo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a los Drs. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA, LUIS IGNACIO ROSERO REVELO y ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, manifiesten a este despacho si tienen conocimiento del inicio de proceso de sucesión respecto de los haberes del demandado Roland Alberto Murrel Cabal y/o informen sobre la existencia de cónyuge, herederos o albacea con los cuales se continúe eventualmente el proceso, de igual manera,

deberán entregar los datos de notificación de aquellos de tenerlos en su poder.

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe (Cesionario)
DEMANDADOS: Julio Cesar Chaparro Laiton y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-453205, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 453205. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1035

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2007-00322-00
DEMANDANTE: Gsc Outsourcing S.A.S.
DEMANDADOS: JN Industrial Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de la sociedad demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

De otra parte, la representante legal de Gsc Outsourcing S.A.S. otorgó poder a un profesional en derecho para que continúe su representación judicial en el presente asunto, petición que será aceptada, por atemperarse a los presupuestos establecidos en el artículo 75 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con CC. 1.082.894.586 y T.P. 248.991 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de Gsc Outsourcing S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00222-00
DEMANDANTE: Ramiro Elicer Castaño Montes
DEMANDADOS: Diana Milena García Osorio y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante solicitó el decreto de unas medidas cautelares. Sin embargo, se observa que dicho pedimento fue allegado con anterioridad y resuelto por el juzgado de origen por auto del 29 de enero de 2021.

Así las cosas, deberá la abogada remitirse a lo allí resuelto y proceder a verificar la efectividad de las cautelares decretadas a fin de continuar con el impulso de la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE la apoderada judicial del ejecutante a lo resuelto por auto del 29 de enero de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1119

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2020-00222-00
DEMANDANTE: Ramiro Elicer Castaño Montes
DEMANDADOS: Diana Milena García Osorio - José Wilmer López Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 13 Carpeta de Origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$173.920.000), al 20 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1121

RADICACIÓN: 76001-31-03-017-2021-00159-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Herederos de Silvia Constanza Cadavid Tobón (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 02) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 08). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 317.491.756

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-ago-21
DIAS	9
TASA EFECTIVA	25,86
FECHA DE CORTE	31-may-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	280
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 1.847.802,02

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 59.639.768
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 317.491.756
SALDO INTERESES	\$ 59.639.768
DEUDA TOTAL	\$ 377.131.524

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 7.975.392,91	\$ 317.491.756,00	\$ 6.127.590,89
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 14.071.234,63	\$ 317.491.756,00	\$ 6.095.841,72
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 20.230.574,69	\$ 317.491.756,00	\$ 6.159.340,07
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 26.453.413,11	\$ 317.491.756,00	\$ 6.222.838,42
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 32.739.749,88	\$ 317.491.756,00	\$ 6.286.336,77
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 39.216.581,70	\$ 317.491.756,00	\$ 6.476.831,82
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 45.756.911,87	\$ 317.491.756,00	\$ 6.540.330,17
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 52.487.737,10	\$ 317.491.756,00	\$ 6.730.825,23
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 59.639.768,38	\$ 317.491.756,00	\$ 7.152.030,96

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 317.491.756
Intereses corrientes	\$ 25.015.522
Intereses Mora	\$ 59.639.768
Total a Pagar	\$ 402.147.046

Examinado la cuenta administrada por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 19 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$402.147.046), a corte 31 de mayo del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1039

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2021-00159-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Herederos de Silvia Constanza Cadavid Tobón (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación emitida por el banco Scotiabank Colpatria S.A. en la que informan del acatamiento de la medida de embargo decretada en el presente asunto sobre los dineros de propiedad de la demandada.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por el banco Scotiabank Colpatria S.A., obrante a ID 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Radicado 760013103017-2021-00159-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Nayeth Maryuri Tabares Quintero <ntabareq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 15:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Antonio Manzano Paipa <rmanzanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 760013103017-2021-00159-00

Como quiera que el proceso fue remitido a esa dependencia desde abril de 2022, se reenvía la respuesta adjunta para los fines pertinentes

Cordialmente,

Nayeth Tabares Quintero

Oficial Mayor Juzgado 17 Civil Circuito de Cali

De: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 17:52

Para: Nayeth Maryuri Tabares Quintero <ntabareq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AE-12327 - 22 DB Respuesta al Oficio 1230 DEL 011021 13100294

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M / 1:00 P.M a 5:00P.M.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 16:39

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AE-12327 - 22 DB Respuesta al Oficio 1230 DEL 011021 13100294

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y

administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

VILLAVICENCIO
BARRANQUILLA
MEDALLA

Línea de atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 52222

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.



www.scotiabankcolpatria.com

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADDRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, 01 de Agosto de 2022
AE-12327 - 22 DB

Señores:
JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
SECRETARIO(A)
CL 8 NO. 1 - 16 OFC 501
j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia

Oficio: 1230 DEL 011021 13100294
Demandante: JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

Dando alcance a nuestra respuesta del , nos permitimos informar que hemos debitado las siguientes sumas por motivo del embargo de la referencia, las cuales fueron consignadas en el Banco Agrario de Colombia por concepto de depósito judicial con el No. de trazabilidad 760012031017

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ID DEMANDADO	NOMBRE	RADICADO	FECHA DEL DEBITO	VALOR GIRADO
31473598	SILVIA CONSTANZA CADAVID TOBON	7600131030172021 0015900	1/08/2022	\$4.603.573

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1020

RADICACIÓN: 76001-31-03-017-2022-00127-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Autocorp S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 004 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito inicial, la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (carpeta de origen cuaderno No.1 ID 010).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante no relaciona los intereses de plazo, ordenado en el Mandamiento de pago numeral 1.2 (carpeta de origen cuaderno No.1 ID 005), por valor de \$16.434.266. Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 023

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00090-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADOS: Rubiela Leal Salamanca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

El señor Juez informó que a la presente audiencia no comparecieron ni las partes ni sus apoderados judiciales, ni tampoco terceros interesados en realizar postura en la licitación anunciada.

A continuación, se evidencia que el 26 de abril de los corrientes, el abogado Yamir Sánchez Potosí, en calidad de apoderado judicial del señor José David Serna Leal, quien se identificó como hijo de la demandada Rubiela Leal Salamanca, presentó al despacho el Registro Civil de Defunción de la prenombrada, donde consta que aquella falleció el 2 de marzo de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, en primer lugar, se dirá que, como consecuencia de lo descrito, habrá de decretarse la interrupción del proceso, teniendo en cuenta que la ejecutada no tenía representación judicial en el presente asunto, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, que dispone: "*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1°. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)*".

Ahora, si bien, el señor José David Serna Leal solicitó se le reconozca como sucesor procesal de la ejecutada, aquel no aportó el documento idóneo para establecer la calidad que dice tener, como es su Registro Civil de Nacimiento, por lo que se le requerirá para tal efecto.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora y al señor Serna Leal para que en un término perentorio se sirvan informar al despacho si conocen de la existencia de otros herederos que deban ser llamados a comparecer al presente asunto y sus datos de notificación de tenerlos en su poder y/o del inicio de proceso de sucesión respecto de los haberes de la prenombrada.

Finalmente, por sustracción de materia, la audiencia de remate programada para la fecha no podrá llevarse a cabo, sumado a que la parte demandante no cumplió con las disposiciones del artículo 450 del estatuto procesal.

De esta manera, se profiere AUTO # 1033 del 27 de abril del año en curso, en el que se RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR la INTERRUPCIÓN del proceso, atendiendo a las consideraciones expuestas. SEGUNDO.- REQUERIR al señor José David Serna Leal para que aporte el registro civil de nacimiento que lo acredite como hijo de la señora Rubiela Leal Salamanca. TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante y al señor José David Serna Leal, para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan informar a este despacho si conocen de la existencia de otros herederos de la causante Rubiela Leal Salamanca que deban ser llamados a comparecer al presente asunto y entreguen los datos de notificación de aquellos de tenerlos en su poder y/o del inicio de proceso de sucesión respecto de los haberes de la prenombrada. CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.06 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1019

RADICACIÓN: 76001-31-03-018-2021-00040-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda – F.N.G.
DEMANDADOS: Industrias Creares S.A.S. - Henry Camilo Ortiz Villamil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 011 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco Davivienda (ID 27 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 32 Carpeta de Origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Banco Davivienda por valor total de (\$157.920.014,26), al 07 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1012

RADICACIÓN: 76001-31-03-019-2019-00086-00
DEMANDANTE: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Rafael Humberto Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 03 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 02), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (FL 44), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$675.367.837), al 23 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1013

RADICACIÓN: 76001-31-03-019-2020-00157-00
DEMANDANTE: Inversiones Belo SAS
DEMANDADOS: Diana María Bermúdez Tafur y Carlos Andrés Aguilar Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 25 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 24) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 27). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación modificada y aprobada a través del Auto No.2605 con fecha del 12/01/2023 (ID 22 cuaderno principal). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$205.000.000, fecha inicial para el cálculo de los intereses de mora: 04/10/2022 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 03/01/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 205.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-oct-22
DIAS	26
TASA EFECTIVA	36,92
FECHA DE CORTE	3-ene-23
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	43,26
TIEMPO DE MORA	89
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,65
INTERESES	\$ 4.708.166,67



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.987.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 205.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.987.667
DEUDA TOTAL	\$ 221.987.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 10.366.166,67	\$ 205.000.000,00	\$ 5.658.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 16.372.666,67	\$ 205.000.000,00	\$ 6.006.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 16.987.667,67	\$ 205.000.000,00	\$ 615.000,00

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 03/10/2022	\$ 442.261.050
Intereses de Mora a partir del 04/10/2022 al 03/01/2023	\$ 16.987.667
Total	\$ 459.248.717

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 31.1 Carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$459.248.717), a corte 03 de enero del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1052

RADICACIÓN : 76001-4003-029-2009-01641-01
DEMANDANTE : Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADO : William Marín Pineda
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra la providencia No. 2489 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendarado del 25 de julio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para proceder con tal determinación oficiosa, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que se encuentra pendiente un pronunciamiento del juzgador respecto de una solicitud de remanentes remitida al correo electrónico memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 11 de enero de 2022 a las 7.01 a.m., petición que suspendió el conteo del término para dar aplicación a la figura citada.

De esta manera, el a quo profiere el auto # 3717 del 10 de octubre de 2022, en el que dispuso mantener la decisión recurrida, atendiendo a que revisado el sistema Siglo XXI y el Onedrive, no se evidenció el memorial relacionado por el profesional en derecho, aunado a que, a través de la Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj se obtuvo el resultado de la trazabilidad de la comunicación entre los servidores del remitente y destinatario cuestionados, concluyendo que: *“Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “oscar.cortazar@cygabogados.com.co” con destino a la cuenta de correo “memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “RADO 29-2009-1461 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO REMANENTES DDO MARIN PINEDA WILLIAM DTE” Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co NO envió ningún*

mensaje en las fechas "1/11/2022 12:00:01 AM- 1/11/2022 11:59:59 PM" a la cuenta destino memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co."

Así las cosas, el juzgado de conocimiento concede el subsidiario de apelación.

En escrito posterior, el recurrente añadió que el juzgador realizó una indebida valoración probatoria, pues no tiene en cuenta que la página de la rama judicial constantemente presenta fallas en el servicio, sumado a la ausencia de acuse de recibo de las solicitudes presentadas para su estudio; señaló que dichos acontecimientos deben tomarse como indicios del cumplimiento de la carga procesal que se le reprocha.

Finalmente, solicitó se reponga para revocar el auto que decretó la terminación del compulsivo por no encontrarse reunidos los presupuestos para disponer tal determinación.

Por su parte, el ejecutante guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 2489 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa

petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante afirma que la decisión emitida por el juzgado de origen no se ajusta a derecho, toda vez que, no se cumplen los requisitos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito, por encontrarse pendiente resolver la petición allegada al citado despacho el 11 de enero de 2022 a las 7.01 a.m., mediante el cual se solicitó el embargo de remanentes. Añade que en la providencia atacada no se está valorando adecuadamente la prueba aportada como evidencia de la remisión del memorial cuestionado y que deben tenerse en cuenta como indicios de veracidad, aspectos como la intermitencia del servicio de la página de la rama judicial y/o la ausencia de acuse de recibo de las comunicaciones.

Ahora bien, debe decirse anticipadamente que la decisión atacada deberá mantenerse incólume, por las razones que se pasan a anotar.

De las revisiones de las actuaciones registradas por el juzgado de conocimiento, se tiene que el 30 de enero de 2020, el expediente fue ubicado en la secretaría del despacho (letra), con posterioridad a la ejecutoria del auto # 003 del 13 de enero del mismo año, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado en diferentes entidades financieras.

2022-07-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/07/2022 a las 09:20:56.	2022-07-26	2022-07-26	2022-07-25
2022-07-25	Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito	9678 - AUTO 2489 - Registrado EH			2022-07-25
2020-01-30	Archivo Gestión	LETRA --9650--			2020-01-30
2020-01-29	A secretaria	PARA FIRMA Y ENTREGA DE OFICIOS -9698			2020-01-29
2020-01-21	Archivo Gestión	PASA A ARCHIVO GESTION (LETRA) 9684			2020-01-21
2020-01-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/01/2020 a las 09:12:42.	2020-01-15	2020-01-15	2020-01-13
2020-01-13	Auto decreta medida cautelar				2020-01-13

En ese orden de ideas, resulta diáfano concluir que, en el asunto en ciernes se cumple el término requerido por el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 para acceder a la terminación por desistimiento tácito para los procesos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, es decir, dos años. Debe tenerse en cuenta que dicha disposición no admite interpretaciones subjetivas, pues el legislador previó que el plazo de los dos años contados a partir de la ubicación del compulsivo en la secretaria del despacho, sin actuación de parte que genere impulso procesal, es un término considerado razonable, para determinar que el extremo activo omitió con el deber de propender diligentemente por la continuación de la acción, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

Ahora, respecto a las manifestaciones del quejoso respecto a la indebida valoración probatoria, debe decirse que dichas afirmaciones no están llamadas a prosperar, siendo evidente que el a quo realizó la verificación del sistema de registro Siglo XXI, al igual que el aplicativo Onedrive sin encontrar evidencia del memorial cuestionado; aunado a ello, se solicitó a la Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj se obtuvo el resultado de la trazabilidad de la comunicación entre los servidores del remitente y destinatario cuestionados, concluyendo que: “Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “oscar.cortazar@cygabogados.com.co” con destino a la cuenta de correo “memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “RADO 29-2009-1461 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO REMANENTES DDO MARIN PINEDA WILLIAM DTE” Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co NO envió ningún mensaje en las fechas “1/11/2022 12:00:01 AM- 1/11/2022 11:59:59 PM” a la cuenta destino memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.” (Subraya del despacho).

Lo anterior, permite inferir que el juzgador realizó las verificaciones de rigor para comprobar la recepción de la comunicación relacionada por el apoderado judicial de la parte demandante sin que pudiera acreditarse que el servidor Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co hubiese recibido del correo del prenombrado el memorial en la fecha y hora señalada, esto es más de seis meses previos a la notificación del auto que decretó la terminación del proceso, tiempo que además resulta considerable para que la parte interesada indagara sobre el estado de su solicitud ante el juzgado de conocimiento y/o por intermedio de los canales digitales dispuestos para tal efecto.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. No hay lugar a condenar en costas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

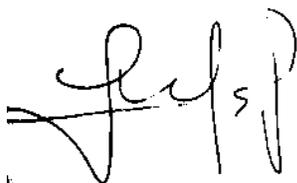
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 2489 del 25 de julio de 2022, dictada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez